En Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “**Cofco International Argentina SA (TF 39895-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**”,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 179/181, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) confirmó la resolución AD SALO 13/19, que rechazó la repetición de los derechos de exportación solicitada por Cofco International Argentina SA (en adelante, Cofco SA). Al mismo tiempo, declaró que la Aduana “deberá arbitrar los medios necesarios a los efectos de devolver a la firma” Cofco SA los tributos abonados en relación al Cargo 1638/08 (P.E. 08 057 EC010056085S). Finalmente, distribuyó las costas por su orden.

Para así decidir, en esencia, sostuvo que:

(a) No corresponde tratar “el procedimiento de repetición, en atención a que la liquidación de los cargos ya fue objeto de revisión en el procedimiento de impugnación, es decir se hizo lugar al recurso y se revocaron los cargos formulados, por lo que en los términos del art. 1069 del C.A. a esta altura no corresponde su tratamiento”.

(b) Atento a que la cuestión ya ha sido resuelta por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante sentencia del 16/03/17 (que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada), “corresponde que la Aduana arbitre los medios necesarios a los efectos de devolver a la aquí apelante los tributos abonados en relación al P.E. 08 057 EC010056085S… ya que de lo contrario, se produciría un enriquecimiento sin causa por parte del Fisco”.

(c) “[H]acer saber a la actora que dispone de las vías pertinentes para hacer efectiva la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación por la operación” en trato.

II. Disconformes, **Cofco SA y** la **AFIP-DGA apelaron** (fs. 187 y 190/194, respectivamente).

(A) Cofco SA expresó agravios, que fueron contestados (fs. 204/226 y 261/264vta.). Sostuvo que el pronunciamiento:

(a) Convalida una inadmisible interpretación del art. 1069, inc. b) del C.A., contrariando su finalidad.

La limitación allí contemplada busca preservar la estabilidad de un acto jurisdiccional firme y negativo para el administrado. Busca impedir que se reedite la discusión sobre la legitimidad en un nuevo procedimiento.

La resolución 159/18 que revocó el Cargo en el procedimiento de impugnación fue dictada más de 2 años después de iniciada la repetición. Por ello, no buscó reeditar una cuestión perdida.

Tanto la justicia como el organismo recaudador entendieron que abonó indebidamente.

(b) Es contradictorio rechazar la repetición y al mismo tiempo ordenar a la AFIP-DGA que arbitre los medios necesarios para la devolución de los montos.

Si “la realidad del caso demuestra que la Aduana percibió ilegítimamente el monto del Cargo 1638/2008 y ello quedó así zanjado con la sentencia que adquirió firmeza el 10.10.2017, es decir, antes que el Cargo en cuestión fuera revocado, no se entiende el fundamento para declarar la validez de la Resolución 13/2019; o abstenerse de ordenar en forma inmediata a la Aduana a que restituya lo que cobró sin derecho con más los intereses reclamados”.

La Aduana se rehúsa a devolverle lo pagado y “el TFN lo convalida expresamente, lo que importa en los hechos restablecer su

vigencia y efectos, cuando la sentencia judicial importó exactamente lo contrario”.

(c) Constituye un exceso ritual manifiesto, violatorio de los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia. Además, importa una renuncia a la verdad objetiva.

El Cargo que pagó es ilegítimo y la “única razón por la cual todavía no le ha sido devuelto… ha sido por la morosa y antijurídica conducta de la Aduana y pronunciamientos como el atacado, que… obligan a incurrir en un dispendio jurisdiccional inadmisible”.

El TFN omite incluir “una sentencia de condena expresa… con indicación de un plazo para la devolución y la tasa de intereses correspondiente, dejando… esta situación en manos del organismo y sus tiempos”. La sentencia hace sólo una “declaración de lo debido”.

La Aduana se “dedicó a prolongar indiscriminadamente una discusión consumada en el año 2017… Lo que debió hacer la AFIP-DGA fue ordenar la restitución al momento en que se revocó el cargo, resolviendo en forma conjunta la impugnación y el reclamo de repetición iniciado años antes”.

(d) Convalida una contradicción de la Aduana con sus propios actos al entender que la res. 159/18 importó una “revisión” del Cargo soslayando que tal revisión no podía ser llevada a cabo por la DGA en atención a la Nota nº 1814/08 (del 7/11/08), en la que indicó que su tarea se circunscribía al cobro de los cargos aduaneros originados en la aplicación del art. 1 de la ley 26.351, y no al control de su legitimidad.

Además, la Nota nº 1814/08 agregó que “en caso de que la decisión de la ONCCA resulte favorable para el exportador, este último dispone del Procedimiento de Repetición definido en el artículo 1068 y siguientes del Código Aduanero”.

(e) Omite pronunciarse sobre la tasa de interés aplicable, la que debe ser la de las operaciones de pase activas para el BCRA.

Las tasas fijadas por el Fisco (art. 3 de las resoluciones 314/04, 598/19, 559/22 y 3/24), son inconstitucionales, ya que importan una violación de los principios de legalidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad.

(B) A su turno, la **AFIP-DGA también expresó agravios**, que fueron replicados (fs. 190/194vta. y 235/260).

En esencia, sostuvo que el TFN falló *ultra petita*, violando el derecho de defensa, el principio de la *reformatio in pejus* y de congruencia. Ello es así porque declaró que la Aduana deberá arbitrar los medios necesarios para devolverle a Cofco SA los tributos abonados, pese a que previamente sostuvo que no correspondía expedirse sobre la repetición.

Por último, se quejó de la distribución de las costas por su orden solicitando se impongan a Cofco SA por resultar vencida.

III. En tales condiciones, es útil retener circunstancias determinantes de esta causa, tramitadas por ante el Poder Judicial y la Aduana. Son las siguientes:

(A) El 16/03/17, la Sala III del Fuero, en el precedente "*Noble Argentina SA*", (expte. nº 21.881/09) hizo lugar a la demanda interpuesta por la aquí actora y declaró la nulidad de las resoluciones ONCCA 1487/08 y 2463/09, que fueron el fundamento del Cargo que se intenta repetir (obrante a fs. 198/208, expte. adm. SIGEA 12509-778-2008). Pronunciamiento firme toda vez que la CSJN declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada (por aplicación del art. 280 del C.P.C.C.N., v. sentencia del 10/10/17).

(B) El 31/10/08, la entonces Noble Argentina SA (actual, Cofco SA) impugnó el Cargo 1638/08, aquí involucrado, dando origen a las actuaciones nº 12509-778-2008 (fs. 1/30, del expte. adm. SIGEA 12509-778-2008).

El 14/09/11, la exportadora solicitó se emitan las LMAN por el capital de los cargos impugnados a los fines de su pago bajo protesto porque “considera que las Resoluciones que dieron origen a los Cargos, resultan abiertamente ilegítimas e inconstitucionales” (fs. 131/133vta., expte. SIGEA 12509-778-2008). Y el 15/09/11, pagó el capital de esos cargos, entre ellos, el 1638/08 (v. fs. 140/141 y 224, expte. SIGEA 12509-778-2008).

El 22/02/12, se dictó la res. AD SALO 72/12 que declaró parcialmente abstracta la impugnación del fondo y la rechazó con relación a los intereses devengados (fs. 153/157, del expte. SIGEA 12509-778-2008). Sin embargo, días después, esto es, el 5/03/12, la res. AD SALO 173/12 la anuló (a la res. AD SALO 72/12) por encontrarse “en trámite la medida cautelar caratulada ‘Noble Argentina SA c/ ONCCA Res. Nros. 1487/08 y 2463/06 s/ Medida Cautelar Autónoma’ Expte. Nº 21.881/09” (fs. 177, del expte. SIGEA 12509-778-2008).

Finalmente, el **19/04/18 se dictó la res. AD SALO 159/18** que hizo lugar a la impugnación y **revocó**, entre otros, **el Cargo 1638/08**, cuya repetición aquí se intenta (fs. 226/227, del expte. SIGEA 12509-778-2008).

(C) Encontrándose en trámite el procedimiento de impugnación, el 15/09/16, Noble Argentina SA (actual, Cofco SA) inició la presente acción de repetición que dio origen al expediente SIGEA 17134-1203-2016. El 1/02/19 se dictó la res. AD SALO 13/19, aquí cuestionada que la rechazó (fs. 1/8vta. y 56/59, del expte. 17134-1203-2016).

Para así decidir, en esencia, el Jefe del Departamento de la Aduana de San Lorenzo sostuvo que “habiéndose debatido la cuestión en la impugnación, y estando la misma resuelta, ésta agota la vía administrativa seleccionada por el administrado, por lo tanto, si la resolución recaída en la misma no satisface la pretensión de la firma, debió iniciar la vía recursiva pertinente (arts. 1132 y sgtes del Código

Aduanero, o art. 23 Ley 19549 – Proc. Adm.) a fin de obtener la respuesta que estimara correspondiente. Por lo tanto, estando firme dicha resolución, excede la competencia y facultad de este Departamento a través de su Jefe resolver la cuestión".

Concluyó que "resulta aplicable el Art. 1069, inc. b), 1), del Código Aduanero en cuanto a que es claro al establecer que sólo son susceptibles de repetición los pagos efectuados ante el requerimiento del Servicio Aduanero, siempre que la respectiva liquidación no hubiese sido objeto de revisión por el procedimiento de impugnación".

IV. Ante ese escenario fáctico, corresponde **rechazar el recurso de la AFIP-DGA** y **hacer lugar a los agravios de Cofco SA**. Es que, asiste razón a la exportadora en punto a que lo decidido por el TFN importa un excesivo rigor formal, incompatible con las reglas del debido proceso y el adecuado servicio de justicia.

Ello es así de cara a que: (i) en sede judicial se declaró la nulidad de las resoluciones ONCCA 1487/08 y 2463/09, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; (ii) el Cargo 1638/08 cuya repetición se persigue, fue revocado en sede administrativa por la propia DGA; (iii) el servicio aduanero mediante nota SDG TLA 1814/08 (del 7/11/08; fs. 47 de autos) expresamente señaló que "en caso de que la decisión de la ONCCA resulte favorable para el exportador, este último dispone del Procedimiento de Repetición definido en el artículo 1068 y siguientes del Código Aduanero", que es, ciertamente, lo que hizo aquí la exportadora.

En tales condiciones, a esta altura de lo actuado y a la luz de las particulares circunstancias de la causa, no resulta razonable impedirle a Cofco SA obtener la devolución de lo indebidamente pagado.

V. Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la devolución en pesos (CSJN, "*Cencosud SA c/ DGA*" (expte. C. 1242. XLIX. REX), del

15/05/14) de la suma que pagó por el Cargo 1638/08, con más sus intereses desde el reclamo de repetición (conf. art. 811 del C.A.).

La queja referida a la tasa de interés prevista por la res. ME 314/04 debe ser admitida, por los fundamentos y las conclusiones desarrolladas por esta Sala en "*Linos, Gustavo Pedro*" (expte. 38.067/17, del 20/02/18, "*Sancor CUL (TF 30629-A)*" (expte. 55.841/19), del 6/08/20; "*Lufkin Argentina SRL*" (expte. 49.713), del 15/11/22, "*Oleaginosa Moreno*" (expte. 42.764/23), del 14/03/24, a las que me remito por razones de brevedad.

En cambio, corresponde desestimar los planteos de inconstitucionalidad contra las resoluciones MH 598/19, res. ME 559/22 y 3/24, atento la falta de razones y/o prueba que acredite el daño que a su derecho de propiedad invoca (esta Sala, "*Tortorelli, Pedro*" (expte. 16.521/20), del 2/03/23 y "*Vilaplana, Floreal*" (expte. 30/04/24); entre otras).

Por lo tanto, los intereses deberán calcularse de la siguiente manera:

(i) A la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA desde el inicio de su cómputo y hasta el 31/07/19.

(ii) A partir del 1/08/19 deberá aplicársele la tasa efectiva mensual que publica la AFIP, según res. MH 598/19, res. ME 559/22 y 3/24 (art. 9 de la res. ME 559/22 y art. 10 de la res. ME 3/24). Ello es así, según la vigencia temporal de las normas (esta Sala, "*Lufkin Argentina SRL*" citada y "*Deni Víctor Hugo*", del 16/05/23).

VI. En atención a la forma en que se resuelve, las costas de ambas instancias se imponen a la AFIP-DGA vencida porque no se advierten motivos para apartarse del principio general de la derrota (art. 68, primer párrafo y 279 del C.P.C.C.N., y 1163 del C.A.).

VII. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: (i) admitir los agravios de Cofco SA y rechazar el recurso de la AFIP-DGA. En su consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado y condenar a la AFIP-DGA a que reintegre a Cofco International Argentina SA los derechos de exportación abonados con relación al P.E. 08 057 EC01005608S, en los términos del considerando V; (ii) imponer las costas de ambas instancias al Fisco.

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **1.** Admitir los agravios de la firma Cofco SA y rechazar los agravios de la Administración Federal de Ingresos Públicos; **2.** Revocar el pronunciamiento apelado y condenar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a que reintegre a la firma Cofco International Argentina SA los derechos de exportación abonados con relación al P.E. 08 057 EC01005608S, en los términos del considerando V; **3.** Imponer las costas de ambas instancias a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Clara María do Pico**

Rodolfo Eduardo Facio

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39321488#435868054#20241219101246904